



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 223-2021-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 16 JUL 2021

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 004-2021-GRJ/GGR, de fecha 03 de marzo de 2021, Resolución Gerencial General Regional N° 187-2020-GRJ/GGR, de fecha 09 de octubre de 2020, Informe de Precalificación N° 081-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 07 de octubre de 2020 y;

CONSIDERANDOS:



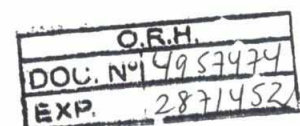
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil *"La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida"*;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el presente caso se inicia, cuando mediante Memorando N° 1033 2020/GRJ/GRI de fecha 10 de julio del 2020 el Ing. Luis Ángel Ruiz Ore, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, solicita al Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Junín, la convocatoria a Proceso de Selección para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín", adjuntando los términos de referencia código INFOBRAS, inclusión al PAC, previsión presupuestal, certificación presupuestal, expediente técnico (cd), resolución de aprobación de expediente técnico, disponibilidad de terreno, copia del resumen del presupuesto y desagregado de gastos generales, ficha de declaratoria de viabilidad, gestión de riesgos según Directiva N° 012-2017-OSCE-CD;

Que, a través del Memorándum N° 260-2020/GRJ/GGR/ORAF de fecha 13 de julio del 2020, el Director Regional de Administración y Finanzas aprueba el expediente de contratación para la ejecución de la obra mencionada;





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que con Resolución Directoral Administrativa N° 280-2020/GRJ/ORAF de fecha 10 de julio del 2020, se designa a los miembros del comité de selección que tendrán a su cargo el procedimiento de selección cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín", integrado por Luis Ángel Ruiz Ore- Presidente del Comité Selección, Anthony Glen Ávila Escalante - Primer Miembro del Comité de Selección y Homero Franco Laureano Agüero- Segundo Miembro del Comité de Selección, cuyo objeto contractual y valor referencial corresponde al tipo de procedimiento de selección denominado Licitación Pública;

Que, con fecha 15 de julio del 2020, se lleva a cabo de Acta de Instalación de los miembros del Comité de Selección, asimismo en la misma fecha los referidos miembros del Comité de Selección acuerdan por unanimidad admiten el proyecto de bases para su aprobación por el funcionario competente, además acuerdan por unanimidad efectuar la convocatoria del citado procedimiento de selección mediante publicación en el SEACE el 15 de julio del 2020;



Que, mediante Memorándum N° 261-2020/GRJ/GGR/ORAF, de fecha 15 de julio del 2020, el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, procede a la aprobación de las bases del procedimiento de selección;

Que mediante Informe ASO N° 010-2020/SIRC de fecha 24 de julio del 2020, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, concluye entre otros puntos, que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, a fin de que dicho acto y lo subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, ello en bases a los siguientes sustentos:

(...) Al respecto, cabe señalar que, en el caso de obras, el expediente técnico es parte integrante de las Bases, toda vez que, este comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como el plano, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, estudios de suelos, estudio de impacto ambiental, entre otros, los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación;

Así, en el artículo 16 del TUO de la Ley y en el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del expediente técnico en caso de obras, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse;

Adicionalmente el artículo 41 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece que, las Entidades debe registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección. Asimismo, de acuerdo a las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulada a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, señala que en el numeral 1.11 "Acceso Virtual al Expediente Técnico de la Obra" del Capítulo I de la Sección Específica lo siguiente: El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección. Adicionalmente el expediente técnico se encuentra publicado en caso la Entidad opte por publicar el expediente técnico en su página web u otras páginas de acceso libre, incluir el link específico donde se encuentra publicado el expediente técnico completo, debiendo cautelar que dicho link sea el correcto y contenga la totalidad de la información obrante en físico en el expediente técnico, el cual es de acceso libre y gratuito.



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

De los citados dispositivos legales, se desprendería que, el expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras el cual debe ser publicado de forma obligatoria en versión digital en la plataforma del SEACE debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la obra;

Dicho lo anterior, es conveniente señalar que, en relación con la funcionalidad SEACE, el sistema cuenta con una capacidad de recepción de (40) archivos de 350 MB cada uno, adicionalmente se precisa que, ante cualquier inconveniente sobre dicho aspecto, las Entidades pueden comunicarse telefónicamente con la Dirección del SEACE. Ahora bien, de revisión de oficio realizada por esta Sub SEACE Dirección, se aprecia que, en el espacio del SEACE correspondiente al registro del Expediente Técnico de la Obra materia de análisis, la Entidad publicó, con fecha 15 de julio del 2020, un archivo denominado "Expediente Técnico de la obra docx, el cual contiene únicamente un documento en WORD, que detalla un enlace para acceder al expediente técnico de obra, según el siguiente detalle: Con relación a ello, cabe señalar que el tamaño de datos del referido documento Word sería de 12,19 Kilobytes (0.1210 Mb). Asimismo, de la revisión del enlace señalado en dicho documento Word, se aprecia que este redirige a un drive, el cual contiene dos carpetas "Tomo 1-42" y Tomo 42-58, siendo que al ser descargado apreciamos 5 archivos en formato zip los cuales son Tomo 1-42 20200721T192546Z-001, Tomo 1-42-20200721T192546Z-002, Tomo 1 20200721T192546Z-003, Tomo 1-42-20200721T192546Z-004 y Tomo 1-20200721T192546Z-005, cuyo tamaño en conjunto sería 5.42 GB, capacidad inferior a los 13.67 GB (40 archivos de 350 MB cada uno) disponible por el SEACE;

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad no registro en el SEACE los archivos correspondientes que contengan el Expediente Técnico de Obra, toda vez que, se limitó a registrar un enlace que redirige a una ubicación, distinta a la plataforma del SEACE, donde se encontrarían ubicados dichos archivos, y si bien es cierto, las Bases de Licitación correspondientes, habilitan a que la Entidad pueda indicar un link donde se encuentre el expediente técnico completo, es cierto también que dicha opción debe darse, de manera adicional al registro obligatorio en SEACE;

Que, mediante Informe N° 18-2020/GRJ/CS de fecha 29 de julio del 2020, los miembros del Comité de Selección integrado por: Luis Ángel Ruiz Ore, Anthony Glen Ávila Escalante y Homero Franco Laureano Agüero, con los fundamentos que exponen entre otros puntos, recomiendan que vía Resolución Ejecutiva Regional, se declare la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1-Contratación para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín" hasta la etapa de convocatoria, donde se ha generado el vicio, por contravención expresa del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en vista que el expediente técnico de la obra fue publicada en el SEACE a través de un enlace, el mismo que fue observado por la Sub Dirección de Gestión de Riesgos;

Que a través del Informe Legal N° 291-2020/GRJ/ORAJ de fecha 03 de agosto del 2020, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica recomienda se declare la nulidad del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 003 2020-GRJ/CS-1-Contratación para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín, mediante acto resolutivo, debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria a fin de subsanar los vicios advertidos;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 183-2020-GR-JUNIN/GR de fecha 05 de agosto del 2020, el Gobernador Regional de Junín, Dr. Fernando Pool Orihuela Rojas, resolvió declarar la nulidad del procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1 - Contratación para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín",



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria a fin de subsanar los vicios advertidos. Asimismo, la citada Resolución Ejecutiva Regional en su artículo tercero, dispuso remitir copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para la determinación de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar por parte de los funcionarios y servidores que intervinieron en el proceso contratación implicado en la nulidad del presente procedimiento de selección, conforme establece el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley de Contrataciones del estado;

Que, en ese orden de ideas, a continuación, se procederá a efectuar el análisis fáctico y jurídico del caso antes expuesto, conforme a los siguientes detalles:

Que, primeramente, se debe indicar que el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece que: "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación (...)".



Que, en ese orden de ideas, el numeral 41.2 del Art. 41 de Reglamento de la Ley N° 30225 establece lo siguiente: "Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico", y esto guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulada a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, donde establece lo siguiente: "El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección. Adicionalmente el expediente técnico se encuentra publicado EN CASO LA ENTIDAD OPTÉ POR PUBLICAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO EN SU PÁGINA WEB U OTRAS PÁGINAS DE ACCESO LIBRE, INCLUIR EL LINK ESPECÍFICO DONDE SE ENCUENTRA PUBLICADO EL EXPEDIENTE TÉCNICO COMPLETO, DEBIENDO CAUTELAR QUE DICHO LINK SEA EL CORRECTO Y CONTENGA LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN OBRANTE EN FÍSICO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO, el cual es de acceso libre y gratuito;

Que, de lo anterior descrito, queda claro que el expediente técnico el expediente técnico es un documento necesario para la convocatoria de los procedimientos de selección de obras el cual debe ser publicado de forma obligatoria en versión digital en la plataforma del SEACE debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la obra;

Que, por ello dicho documento debió ser difundido obligatoriamente por el Comité de Selección de la Licitación Pública N 003-2020-GRJ/CS a través del SEACE desde la fecha de la convocatoria del Procedimiento, acción que ha sido omitido por el referido Comité, sin considerar además tal como lo ha indicado la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE a través del Informe ASO N° 010-2010/SIRC. que la plataforma virtual del SEACE cuenta con una capacidad de recepción de (40) archivos de 350 Mb, capacidad más que suficiente para descargar virtualmente el expediente técnico de la obra, y de existir cualquier inconveniente el comité de Selección tenía las facilidades de comunicarse telefónicamente con la Dirección del SACE, acción que no habrían efectuado;



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, esta negligencia del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2020 GRJ/CS, queda una vez más probada, cuando la citada Dirección de Riesgos del OSCE que tiene como función realizar acciones de supervisión a todas las Entidades Contratantes a nivel nacional, ha precisado que el archivo denominado "Expediente Técnico de la Obra.docx", contiene únicamente un documento en WORD que detalla un enlace fuera de la página del SEACE para acceder al expediente técnico de obra, sin advertir que dicha opción debe darse de manera ADICIONAL al registro obligatorio en el SEACE;

Que de lo anterior expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2020 GRJ/CS, integrado por: Luis Ángel Ruiz Ore - Presidente del Comité de Selección, Anthony Glen Ávila Escalante - Primer Miembro del Comité de Selección y Homero Franco Laureano Agüero - Segundo Miembro del Comité de Selección, tenían como parte de sus funciones adoptar las y realizar todo acto necesario para el desarrollo del decisiones y procedimiento hasta su culminación, y una forma de ejecutar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento es publicar la versión digital del expediente técnico completo en la plataforma del SEACE en caso de obras. conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección ello en observancia numeral 41.2 del Art. 41 de Reglamento de la Ley N° 30225, el cual guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulada a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD no obstante el haber omitido en registrar en el SEACE la versión digital del referido expediente técnico completo, ha traído como consecuencia que la Entidad se vea obligada a retrotraer el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1- Contratación para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín", ello en perjuicio de la población del Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, retrasando por esta causa, mejorar oportunamente los servicios de salud del Hospital de la citada jurisdicción. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado. debe ejecutar obras oportunas, en beneficio de la población, dentro del marco legal vigente;

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2020 GRJ/GGR de fecha 09 de octubre del 2020, el Gerente General Regional, en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don Luis Ángel Ruiz Ore, don Anthony Glen Ávila Escalante y contra don Homero Franco Laureano Agüero en su condición de Miembros del Comité de selección de la Licitación Pública N° 003 2020-GRJ/CS-1, ello porque habrían incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución antes mencionada;

FALTA INCURRIDA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, los procesados **Luis Ángel Ruiz Ore, Anthony Glen Ávila Escalante y Homero Franco Laureano Agüero**, en su condición de Miembros del Comité de selección





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS 1, han incurrido en falta administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, ello porque han omitido en cumplir con su función señalada en el numeral 43.3 del artículo 43 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señala: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación", con lo cual han transgredido lo establecido el numeral 41.2 del Art. 41 de Reglamento de la Ley N° 30225 establece lo siguiente: "Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico", y esto guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Sección Especifica de las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulada a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, donde establece lo siguiente: "El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección (...);



HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que los procesados **Luis Ángel Ruiz Ore, Anthony Glen Ávila Escalante y Homero Franco Laureano Agüero** en su condición de Miembros del Comité de selección de la Licitación Pública N 003-2020-GRJ/CS-1, tenían como parte de sus funciones adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, una forma de ejecutar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento es publicar la versión digital el expediente técnico completo en la plataforma del SEACE en caso de obras, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección ello en observancia numeral 41.2 del Art. 41 de Reglamento de la Ley N° 30225, el cual guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Sección Especifica de las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulada a través de la Directiva N° 001 2019-OSCE/CD, no obstante el haber omitido en registrar en el SEACE la versión digital del referido expediente técnico completo, ha traído como consecuencia que la Entidad se vea obligada a retrotraer el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1-Contratación para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín", ello en perjuicio de la población del Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, retrasando por esta causa mejorar oportunamente los servicios de salud del Hospital de la citada jurisdicción. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras oportunas, en beneficio de la población, dentro del marco legal vigente;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, primeramente, se evaluara la responsabilidad administrativa de don **Luis Ángel Ruiz Ore**, Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS (Gerente Regional de Infraestructura), ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM a través del



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

escrito de fecha de octubre del 2020, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

(...) Ahora bien la presunta infracción imputada por el Órgano Instructor se sustenta al indicar que: "Dicho documento (expediente técnico) debió ser difundido obligatoriamente por el comité de selección de la Licitación Pública N 003-2020-GRJ/CS a través del SEACE", señalando de forma expresa que esta deviene en una de las funciones del Comité, sin embargo dentro del numeral 3 del artículo 43 del reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones con el Estado aprobada por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone de forma expresa que las funciones del comité de selección son las siguientes: Los Órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación (...). Asimismo en la Opinión N° 097-2018/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, señala que: Para identificar las funciones que corresponden al comité de selección, se deberá considerar a todas aquellas establecidas en la Ley, su Reglamento y demás normas emitidas por el OSCE que regulan las actividades relacionadas con la preparación conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación sin limitarse a aquellas que contengan el termino específico "Comité de Selección, puesto que dichas funciones también pueden estar establecidas en otras disposiciones que regulen actuaciones para el desarrollo del procedimiento de selección". No obstante dentro de la Resolución Gerencial General Regional en el párrafo que señala Norma jurídica presuntamente vulnerada indican que "(...) se habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el inciso d) del Art. 85 de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, donde dice son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, a razón de haber omitido en cumplir con su función señalada en el numeral 43.3 del artículo 43 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF que señala: Los Órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente (...). Es decir que dentro de los hechos. describe que la falta incurrida por el comité recae al haber omitido publicar la versión digital de expediente técnico completo en la plataforma del SEACE, reiterándola en el argumento de la posible sanción a la falta, indicando que, los procesados en su condición de comité de la Licitación Pública N 003-2020-GRJ/CS-1, omitieron registrar en el SEACE la versión digital del expediente técnico "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo Junín", empero dentro de la subsunción del tipo de infracción señalan que incumplieron funciones establecidas dentro del artículo 43.3 del Decreto Supremo, sin embargo, dentro de estas no se encuentra la función de publicar documentos o acciones similares al SEACE;

Asimismo la resolución de inicio de procedimiento disciplinario hace mención a las últimas líneas del numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que pueda alterar modificar o cambiar la información del expediente y señala que una forma de ejecutar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento es publicar la versión digital del expediente técnico completo en la plataforma del SEACE", este criterio resulta erróneo toda vez que, si bien el comité de selección es el encargado de preparar la documentación del procedimiento de selección y tomar las decisiones para el desarrollo del procedimiento, estos no tiene como función el descargar o controlar que la documentación se encuentre dentro del SEACE puesto que los encargados de dicha acción vienen a ser la oficina de abastecimiento y servicios auxiliares, siendo así que dentro del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional en su artículo 42, literal b) señala que dicha oficina tiene como función "Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieren las unidades orgánicas de la Sede del Gobierno Regional Junín, en concordancia con los dispositivos legales vigentes del Sistema de Abastecimiento y la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento". Siendo ellos los responsables de cargar documentos al SEACE, razón por la que el comité de selección dispuso que la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares publiquen en el SEACE el expediente técnico de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín";

Por ultimo dentro de la Resolución Gerencial General Regional señalan que se omitió en registrar en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, lo que también resulta un error, pues lo que sucedió es que el Área de Abastecimiento descargo dentro del portal SEACE, un Archivo Word que redirige 1-42 a un DRIVE, el cual contiene dos carpetas Tomo 1-42 y Tomo 42-58, que a su vez contiene los tomos 1-42-20200721T192546Z-001, Tomo 20200721T192546Z-002, Tomo 1-42-20200721T192546Z-003, Tomo 42-58





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

20200721T1925462-001, 42-58-202007217192546Z-001, es decir el expediente técnico se descargó de forma completa sin embargo se realizó de forma incorrecta, sin embargo durante el año fiscal 2019 el área de abastecimiento ha realizado esta actuación para todos los procesos y al no advertirse ninguna observación de parte del OSCE, se tomó como correcta;

Que, primeramente, el procesado en su defensa alega que: "La exigencia de la ejecución de actos administrativos concretos, está referido a los adoptados el 17 de febrero del 2020, derivados de la sesión ordinaria reprogramada N° 02 realizada el 17 de febrero del 2020; anterior a mi designación (18 de febrero del 2020); por tanto, no participe ni tenía conocimiento informal ni formalmente comentado de su estado de pendiente, en todo caso la responsabilidad corresponde a mi antecesor en el cargo. En el marco cronológico y factico expuesto desde la perspectiva jurídica exponemos: Uno de los componentes básicos de la responsabilidad legal en general; y en particular de la administrativa es la participación a nivel de acción u omisión en el hecho imputado como exigible, y esta debe ser coetánea al desempeño efectivo del cargo o función como está demostrado, el suscrito no tenía ninguna relación jurídico laboral con el GO RE JUNIN el día 17 de febrero del 2020, por tanto no tenía conocimiento de la obligación asumidas por mi predecesor en tal fecha (...);



Que, al respecto se debe manifestar que los numerales 43.1 y 43.2 del artículo 43 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, establece que los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento;

Que, de lo anterior descrito, se advierte que resultaba totalmente lícito que el Gobierno Regional de Junín designara un Comité de Selección al tratarse de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS, consiguientemente dicho Comité de Selección presidido por el imputado resultaba competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, situación que no habría sido cumplido diligentemente por el procesado en cuestión y demás integrantes de su Comité conforme a los hechos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2020-GRJ/GGR de fecha 09 de octubre del 2020;

Que, de igual forma el imputado pretende evadir su responsabilidad al alegar que "dentro de subsunción del tipo de infracción señalan que incumplieron funciones establecidas dentro del artículo 43.3 del Decreto Supremo sin embargo dentro de estas no se encuentra la función de publicar documentos o acciones similares al SEACE", no obstante es parte vuelve a ratificar que la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones incurrido por el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS, es por qué habrían omitido en cumplir diligentemente con su función señalada en el numeral 43.3 del artículo 43 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señala: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación" y una forma de ejecutar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento es publicar la versión digital el expediente técnico completo en la plataforma del SEACE en caso de obras, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

selección. con lo cual han transgredido lo establecido el numeral 41.2 del Art. 41 de Reglamento de la Ley N° 30225 establece lo siguiente: "Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico", y esto guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras. regulada a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, donde establece lo siguiente: "El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección (...);

Que, como podemos evidenciar esta parte no solo ha invocado el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sino otros artículos normativo concordantes, todo con la finalidad de especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten en el caso imputar la negligencia en el desempeño de sus funciones, y esto guarda perfecta concordancia con lo indicado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), donde a través de su Informe Técnico N° 1996-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de diciembre del 2019, ha señalado que las funciones de los Comités de Selección establecidas en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, deben ser consideradas como base complementaria para efectos de sustentar o fundamentar la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones, situación que ha sido observada plenamente en el presente procedimiento administrativo disciplinario, consecuentemente debe desestimarse sus argumentos de defensa en ese sentido;

Que, el citado procesado manifiesta que: "(...) si bien el comité de selección es el encargado de preparar la documentación del procedimiento de selección y tomar las decisiones para el desarrollo del procedimiento, estos no tienen como función el descargar o controlar que la documentación se encuentre dentro del SEACE puesto que los encargados de dicha acción vienen a ser la oficina de abastecimiento y servicios auxiliares";

Que, sobre ese punto, se debe volver a reiterar, que en el presente caso, al tratarse de una Licitación Pública, en observancia del numeral 43.2 del artículo 43 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, resulta competente que el Comité de Selección adopte las decisiones y realice todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, contrario sensu, solo resulta competente la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (Órgano encargado de las contrataciones) para efectuar las funciones antes descritas, cuando se tratara de una Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la Comparación de Precios y la Contratación Directa, situación que no se dado en el presente caso, además de que el imputado no ha demostrado con medios probatorios fehacientes que el comité de selección el cual presidia, dispusiera que la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares publicara en SEACE el expediente técnico de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín", consiguientemente subsiste la responsabilidad del procesado en todos los extremos;

Que, debe precisarse, que el Comité de Selección de la Licitación Pública N 003-2020-GRJ/CS-1, presidido por el procesado Luis Ángel Ruiz Ore, a través del numeral 3.3 del Informe N° 18-2020-GRJ-CS de fecha 03 de agosto del 2020, ha reconocido





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

expresamente que era responsabilidad y función del citado Comité de Selección, al indicar literalmente lo siguiente: "Por lo que, con fecha 15 de julio, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección, se registró en el SEACE todos los archivos correspondientes al contenido del expediente técnico de obra, mediante un enlace de link que dirige a su ubicación, sin embargo la Sub Dirección de Riesgos mediante Informe de Acción de Supervisión de oficio indica que el expediente técnico de obra no fue publicado en el SEACE, transgrediendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", razón por el cual el referido Comité de Selección recomendó declarar la nulidad del procedimiento de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1 Contratación para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín";

Que, de lo anterior expuesto se advierte que referido Comité de Selección en el numeral 3.3 del a través del numeral 3.3 del Informe N° 18-2020-GRJ-CS expone por escrito y en primera persona al indicar SE REGISTRO en el SEACE todos los archivos correspondientes al contenido del expediente técnico de obra, mediante un enlace de link que dirige a su ubicación, denotándose que reconoce por escrito y en primera persona su responsabilidad directa lo anterior indicado, motivo por el cual dicho Comité de Selección recomiendan declarar la nulidad del procedimiento de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1, por tanto subsiste la responsabilidad del imputado en todos los extremos;

Que, mediante escrito de fecha 27 de octubre del 2020 "Presento descargo complementario" el imputado LUIS ANGEL RUIZ ORE presenta un segundo escrito de descargo, no obstante el mismo fue interpuesto extemporáneamente fuera del plazo legal regulados por las normas de la Ley del Servicio Civil (Dicho plazo venció el 26 de octubre del 2020), consecuentemente resulta inoficioso emitir pronunciamiento sobre ello, mucho más aun cuando ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa a través del escrito de fecha 23 de octubre del 2020;

Que, de otro lado, don **Anthony Glen Ávila Escalante**, Primer Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS (Sub Gerente de Estudios), ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del ROF, la jefatura a mi cargo (Sub Gerente de Estudios) tiene las siguientes funciones (...). Como es posible advertir diáfananamente el suscrito no tiene por función: Realizar el registro de un expediente técnico en el SEACE;

Como es de conocimiento público el SEACE tiene una versión pública para la búsqueda y acceso de cualquier persona y una versión únicamente accesible a través del ingreso de un usuario debidamente registrado y su respectiva contraseña. Ahora tanto el usuario como la clave solo son entregados a través de un procedimiento que realiza cada usuario ante el OSCE, esto es, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 8 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, solo los miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos, tienen usuario y contraseña de acceso para colgar documentos en el SEACE en relación con los procesos de selección. hecho que no compete al suscrito. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del numeral 8.1 del artículo 8 de la LCE, los comités de selección son los órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. Si bien el Comité de Selección debe realizar los actos necesarios para que se lleve a cabo el proceso de selección, en atención al numeral 46.4 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Contrataciones del Estado, durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, los que están obligados a brindarlo bajo responsabilidad. En ese sentido, es que el Comité de Selección encarga a los miembros del OEC para que coadyuven con la publicación de los documentos que el comité aprueba, tales como bases de selección, actas y en el caso de obras, con la publicación del expediente técnico de la obra. Por lo que, en atención a ello, el suscrito como parte del Comité de Selección no es responsable de la publicación del expediente técnico;

Sobre el Principio de Tipicidad y Causalidad. - (...) en Consecuencia para iniciar un procedimiento administrativo sancionador no solo debe señalarse claramente cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de la sanción, sino que además debe efectuarse un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación. El numeral 8 del artículo 248 del decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con lo prescrito en el artículo 92 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de causalidad que implica que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva activa constitutiva de infracción sancionable. Esto es, Órgano Sancionador debe individualizar e identificar quien es el responsable de la acción u omisión que genera el procedimiento administrativo sancionador y no establecer una responsabilidad conjunta, debido a que ello vulnera el derecho al debido proceso;

Que, primeramente, el procesado en su defensa alega que: ""(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del ROF, la jefatura a mi cargo (Sub Gerente de Estudios) tiene las siguientes funciones (...). Como es posible advertir diáfamanamente el suscrito no tiene por función: Realizar el registro de un expediente técnico en el SEACE";

Que, al respecto se debe manifestar que al procesado en cuestión se le está procesando administrativamente en su condición de Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS, mas no como Sub Gerente de Estudios, consecuentemente resulta irrelevante invocar funciones descritas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, sino que como miembros integrantes del Comité de Selección su función se encuentran reguladas en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado y su respectivo reglamento, ello en observancia del Informe Técnico N° 1996 2019-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de diciembre del 2019 emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), consecuentemente debe desestimarse sus argumentos de defensa en este extremo;

Que, el infractor manifiesta que: "Como es de conocimiento público el SEACE tiene una versión pública para la búsqueda y acceso de cualquier persona y una versión únicamente accesible a través del ingreso de un usuario debidamente registrado y su respectiva contraseña. Ahora tanto el usuario como la clave solo son entregados a través de un procedimiento que realiza cada usuario ante el OSCE, esto es, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, solo los miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos tienen usuario y contraseña de acceso para colgar documentos en el SEACE en relación con los procesos de selección, hecho que no compete al suscrito";

Que, sobre dicho punto, se debe indicar que en ningún extremo del literal c) del numeral 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus respectivas modificatorias, establece que el Órgano Encargado de las Contrataciones solo tiene acceso





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

al usuario y clave entregados a través de un procedimiento que realiza cada usuario ante el OSCE, ya que el mismo puede ser accedido por funcionarios públicos que cuentan con el Certificado SEACE que otorga el OSCE, Contrataría General de la República, Órgano de Control Institucional, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Comités de Selección, Árbitros y Proveedores inscritos en el RNP, consecuente resulta falso alegar que la plataforma del SEACE es restringido cuando su principal mecanismo es el de la publicidad, además de que en los Procesos de Licitación Pública (como es el presente caso), la responsabilidad está a cargo de un Comité de Selección designado específicamente para tal fin, ello en observancia del numeral 43.1 y numeral 43.2 del artículo 43 del Decreto Supremo N° 344-2018 EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, donde establece que los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones. Para la Licitación Pública (...) la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento;

Que, en el presente caso resultaba totalmente lícito que el Gobierno Regional de Junín designara un Comité de Selección al tratarse de la Licitación Pública N 003-2020-GRJ/CS, consiguientemente dicho Comité de Selección integrado por el imputado resultaba competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, situación que no habría sido cumplido diligentemente por el procesado en cuestión y demás integrantes de su Comité conforme a los hechos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2020-GRJ/GGR de fecha 09 de octubre del 2020;

Que, de igual forma el procesado manifiesta que: "(...) en atención al numeral 46.4 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar el apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, los que están obligados a brindarlo bajo responsabilidad. En ese sentido, es que el Comité de Selección encarga a los miembros del OEC para que coadyuven con la publicación de los documentos que el comité aprueba, tales como bases de selección, actas y en el caso de obras, con la publicación del expediente técnico de la obra. Por lo que, en atención a ello, el suscrito como parte del Comité de Selección no es responsable de la publicación del expediente técnico";

Que, respecto a lo anterior expuesto, si bien es cierto el imputado puede manifestar cualquier argumento en su defensa, pero también es cierto que dicho argumento debe demostrarlo con medios probatorios fehacientes, en este caso probar que el comité de selección encargó documentadamente a la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares que publicara en el SEACE el expediente técnico completo de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín", sin embargo ello no ha sido probado, consiguientemente subsiste la responsabilidad del procesado en todos los extremos;

Que, el procesado pretende evadir su responsabilidad al alegar que "(...) en Consecuencia para iniciar un procedimiento administrativo sancionador no solo debe señalarse claramente cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de la sanción, sino que además debe efectuarse un adecuado análisis de





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

subsunción que pueda comprobar a partir de la motivación. El numeral 8 del artículo 248 del decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con lo prescrito en el artículo 92 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por principio de causalidad que implica que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Esto es, el Órgano Sancionador debe individualizar e identificar quien es el responsable de la acción u omisión que genera el procedimiento administrativo sancionador y no establecer una responsabilidad conjunta, debido a que ello vulnera el derecho al debido proceso";

Que, al respecto, es parte debe manifestar que la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones incurrido por el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS, es por qué habrían omitido en cumplir diligentemente con su función señalada en el numeral 43.3 del artículo 43 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señala: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación" y una forma de ejecutar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento es publicar la versión digital el expediente técnico completo en plataforma de SEACE en caso de obras, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección, con lo cual han transgredido lo establecido el numeral 41.2 del Art. 41 de Reglamento de la Ley N° 30225 establece lo siguiente: "Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico", y esto guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulada a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, donde establece lo siguiente: El expediente técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE obligatoriamente, desde la fecha de la convocatoria del presente procedimiento de selección (...);

Que, como podemos evidenciar esta parte no solo ha invocado el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sino otros artículos normativo concordantes todo con la finalidad de especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten en el caso imputar la negligencia en el desempeño de sus funciones, y esto guarda perfecta concordancia con lo indicado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), donde a través de su Informe Técnico N° 1996-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de diciembre del 2019, ha señalado que las funciones de los Comités de Selección establecidas en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado deben consideradas como base complementaria para efectos de sustentar o ser fundamentar la falta por negligencia en el desempeño de sus funciones, situación que ha sido observada plenamente en el presente procedimiento administrativo disciplinario, consecuentemente debe desestimarse sus argumentos de defensa en ese sentido;

Que, en el presente caso no se trata de una responsabilidad individual sino de una responsabilidad solidaria, puesto que la falta imputada y los hechos es la misma contra todos los integrantes del Comité de Selección, consiguientemente existe un concurso de infractores conforme se ha indicado en la Resolución de Inicio de PAD, y este argumento resulta plenamente concordante con numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

N° 30225, donde establece que: "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación (...)", consecuentemente resulta irrelevante sus argumentos de defensa en ese punto;

Que, Finalmente debe precisarse, que el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1, integrado por el procesado **Anthony Glen Ávila Escalante**, a través del numeral 3.3 del Informe N° 18-2020-GRJ-CS de fecha 03 de agosto del 2020, ha reconocido expresamente que era responsabilidad y función del citado Comité de Selección, al indicar literalmente lo siguiente "Por lo que, con fecha 15 de julio, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección, se registró en el SEACE todos los archivos correspondientes al contenido del expediente técnico de obra, mediante un enlace de link que dirige a su ubicación, sin embargo la Sub Dirección de Riesgos mediante Informe de Acción de Supervisión de oficio indica que el expediente técnico de obra no fue publicado en el SEACE, transgrediendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", razón por el cual el referido Comité de Selección recomendó declarar la nulidad del procedimiento de la Licitación Pública N° 003 2020-GRJ/CS-1-Contratación para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo;

Que, De lo anterior expuesto se advierte que referido Comité de Selección en el numeral 3.3 del a través del numeral 3.3 del Informe N° 18-2020-GRJ-CS. expone por escrito y en primera persona al indicar SE REGISTRO en el SEACE todos los archivos correspondientes al contenido del expediente técnico de obra, mediante un enlace de link que dirige a su ubicación, denotándose que reconoce por escrito y en primera persona su responsabilidad directa lo anterior indicado, motivo por el cual dicho Comité de Selección recomiendan declarar la nulidad del procedimiento de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1, por tanto subsiste la responsabilidad del imputado en todos los extremos;

Que, finalmente, don **Homero Franco Laureano Agüero**, Segundo Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS (Servidor encargado de los procedimientos de selección), fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2020-GRJ/GGR, el día 12 de octubre del 2020, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 399-2020-GRJ-SG, habiendo sido recepcionado por el mismo procesado. Por tanto, dicha notificación se dio en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, que señala: "Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio", ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal...", de donde se colige que el servidor en cuestión ha sido válidamente notificado, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado;

Que, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (Dicho plazo venció el 19 de octubre del 2020), dándose por decaído su derecho a defensa, por





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2020-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado quien como uno de los integrantes del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS, tenían como parte de sus funciones adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, y una forma de ejecutar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento es publicar la versión digital del expediente técnico completo en la plataforma del SEACE en caso de obras, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección ello en observancia numeral 41.2 del Art. 41 de Reglamento de la Ley N° 30225, el cual guarda perfecta concordancia con el numeral 1.11 del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Estándar de la Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, regulada a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD. no obstante, el haber omitido en registrar en el SEACE la versión digital del referido expediente técnico en forma completa, ha traído como consecuencia que la Entidad se vea obligada a retrotraer el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1-Contratación para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín", ello en perjuicio de la población del Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo retrasando por esta causa, mejorar oportunamente los servicios de salud del Hospital de la citada jurisdicción. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras oportunas, en beneficio de la población, dentro del marco legal vigente. Por lo anterior expuesto, subsiste la responsabilidad administrativa del procesado en todos los extremos;



SANCIÓN IMPUESTA

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detalla a continuación:

a) "Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado".

Los procesados en su condición de Miembros del Comité de la Licitación Pública N 003-2020-GRJ/CS-1, omitieron registrar en el SEACE la versión digital de expediente técnico completo de la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín", ha traído como consecuencia que la Entidad se vea obligada a retrotraer el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1 Contratación para la ejecución del proyecto antes mencionado, ello en perjuicio de la población del Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, retrasando por esta causa mejorar oportunamente los servicios de salud del Hospital de la citada jurisdicción. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras oportunas, en beneficio de la población, dentro del marco legal vigente;

c) "El grado de jerarquía y (...)".



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

En este extremo se tomará en cuenta la especialidad que ostentaban los presuntos infractores, toda vez que dos de los miembros del comité de selección tiene la condición de Gerente Regional de Infraestructura y el otro es Sub Gerente de Estudios, Ingenieros de profesión con más de 10 años de experiencia laboral y con experiencia en el objeto de la contratación, asimismo, el tercero ostentaba el cargo de responsable de los procedimientos de Selección de la Oficina de Abastecimientos, consecuentemente era especialista en temas de procedimientos de selección, consecuentemente los citados miembros del Comité tenían la obligación de conocer perfectamente que resultaba obligatorio registrar en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo de obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Hospital San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo, Junín", sin embargo dicha conducta no lo efectuaron en forma diligente;

Que, finalmente en observancia del Artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, **también se tomara en cuenta los antecedentes del procesado en cuestión**, considerando que el mismo ya ha sido sancionado disciplinariamente por dos meses sin goce de remuneraciones (Sanción que ya se encuentran consentida), tal como se corrobora de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 435-2019-GRJ/ORAF/ORH, la cual fue confirmada mediante Resolución N° 002845-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, condición que será considerado como una agravante de responsabilidad administrativa al momento de proponer la sanción disciplinaria correspondiente.

Que, de la exposición de los hechos como de las normas citadas y después de haber evaluado lo contemplado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, es pertinente concluir que no existe eximente de responsabilidad que exonere o libere de responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado y en el marco de los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, queda acreditado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del procesado; en consecuencia, se debe imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS DIAS a don LUIS ANGEL RUIZ ORE, ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE y a HOMERO FRANCO LAUREANO AGUERO en su condición de Miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2020-GRJ/CS-1, por haber incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario en la modalidad de negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificado en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por los procesados sancionados, dentro del plazo señalado en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por el





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo indicado en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, al responsable de la Oficina de Escalafón, insertar una copia del presente acto, en el legajo personal del servidor **LUIS ANGEL RUIZ ORE, ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE y HOMERO FRANCO LAUREANO AGÜERO**.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la **NOTIFICACION**, de la presente Resolución a las áreas correspondientes del Gobierno Regional de Junín y; a los procesados **LUIS ANGEL RUIZ ORE, ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE y HOMERO FRANCO LAUREANO AGÜERO**.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, la devolución del expediente disciplinario a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD), una vez que se cumpla con la notificación respectiva al procesado.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Abog. NOEMÍ ESTHER LEÓN VIVAS
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

NELVIORH
IACM/STPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 JUL 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL